República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna” Nit. 890985077-2
Demandado	Julián Andrés Murillo Novoa CC. 1.122.653.411
Radicado	05001 40 03 015 2022-00550-00
Asunto	Ordena Oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a Famisanar E.P.S. S.A.S., para que indique el nombre, dirección, y teléfono de la empresa para la cual labora el demandado Julián Andrés Murillo Novoa CC. 1.122.653.41, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14feea4aad461378843c725db0c6b618ee5c57445ea103d1ea80d8b4ba7c2da6**
Documento generado en 21/10/2022 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna” Nit. 890985077-2
Demandado	Julián Andrés Murillo Novoa CC. 1.122.653.411
Radicado	05001 40 03 015 2022-00550-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 1910

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré Nº 14057480- Carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Julián Andrés Murillo Novoa identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.122.653.411, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna” Nit. 890985077-2 en contra de Julián Andrés Murillo Novoa identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.122.653.411, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma Cinco Millones Ciento veinticuatro seiscientos setenta pesos $5.124.670 correspondiente al pagaré Nº 14057480, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 05 de abril de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado José Daniel Ríos Zapata identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.692.018 y Tarjeta Profesional Nº 175.845 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152aaac27409c68d4fd8562f0d5ce647a1a534c29654ecf459d0493d5a60276c**
Documento generado en 21/10/2022 09:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna" Nit. 890985077-2
Demandado	Yurley Adriana Vargas Uribe CC. 1.098.824.312
Radicado	05001 40 03 015 2022-00551-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia Interlocutorio	N° 1912

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y Decreto 2213 de 2022, deberá cumplir la siguiente exigencia formal:

1. Se adjuntará a la demanda poder especial para actuar en la presente causa a la Dra. María Victoria Ocampo Betancur en representación de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna" de conformidad con el artículo 5 del decreto 2213 de 2022 y articulo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna" Nit.890985077-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f98a96750cc8dd4e72d4a4f1a5638c9d15bd7534ef18651dc0549b50f92b0**
Documento generado en 21/10/2022 09:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandado	Richard Andrés Mira Gómez CC. 3.664.356 Qualit Construcciones S.A.S Nit. 900.393.013-6
Radicado	05001 40 03 015 2022-00838-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia Interlocutorio	N° 1905

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Contrato de que corresponde al inmueble para vivienda ubicado en la Calle 33 C CR 88 A 115 apartamento 1213 Urbanización Fuente Campestre Barrio Almería en el municipio de Medellín, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, es decir, los señores Richard Andrés Mira Gómez identificado con cédula 3.664.356 y Qualit Construcciones con Nit. 900.393.013-6, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A con Nit. 860.002.180-7 en contra de los señores los señores Richard Andrés Mira Gómez identificado con cédula 3.664.356 y Qualit Construcciones con Nit. 900.393.013-6, por las siguientes sumas de dinero:

Nº DE CANONES ADEUDADOS	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Octubre de 2021	$1.325.804	Octubre 2 de 202
2	Noviembre de 2021	$1.325.804	Noviembre 2 de 2021
3	Diciembre de 2021	$1.325.804	Diciembre 2 de 202
4	Enero de 2022	$1.325.804	Enero 2 de 2022
5	Febrero de 2022	$1.325.804	Febrero 2 de 2022

6	Marzo de 2022	$1.400.314	Marzo 2 de 2022
7	Junio de 2022	$1.400.314	Junio 2 de 2022
8	Julio de 2022	$1.400.314	Julio 2 de 2022
9	Agosto de 2022	$1.400.314	Agosto 2 de 2022
	TOTAL	$12.230.276	

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Claudia María Botero Montoya identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.547.332 y Tarjeta Profesional Nº 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df747aefc2e57564b70396b763dee4b8f4c4cea3f2b8e6b26792a4271b2b3186**

Documento generado en 21/10/2022 01:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandado	Richard Andrés Mira Gómez CC. 3.664.356 Qualit Construcciones S.A.S Nit. 900.393.013-6
Radicado	05001 40 03 015 2022-00838-00
Asunto	Ordena Oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de medidas cautelares, de las entidades financieras Bancolombia S.A, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Colpatria, BCSC S.A. Banco Popular, AVVILLAS, Corpbanca, BBVA COLOMBIA, Banco Agrario, en las cuales tiene vínculo Richard Andrés Mira Gómez y/o Qualit Construcciones S.A.S, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Previo a decretar el EMBARGO de los remanentes, se le requiere a la parte para que indique con claridad el radicado de los procesos y el despacho en el que estos se encuentran, ya que, los indicados en la solicitud que antecede, no se encuentran en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcda5fc35b7aaf4cb974169629ff3b755d4ef92ab87c18ba47002778ec83da0**

Documento generado en 21/10/2022 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Luis Aníbal Pérez Martínez CC. 16.053.869
Demandado	Diego Armando Rincón Mendoza CC. 1.094.245.013
Radicado	05001 40 03 015 2022-00874-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia Interlocutorio	N° 1907

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Acta de Conciliación Nº1668704, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, es decir, Diego Armando Rincón Mendoza identificado con cédula 1.094.245., tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Luis Aníbal Pérez Martínez identificado con cedula Nº 16.053.869 en contra de Diego Armando Rincón Mendoza identificado con cedula No. 1.094.245.013, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma cuatro millones quinientos mil pesos $4.500.000 correspondiente al Acta de Conciliación Nº1668704, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en

concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: El señor Luis Aníbal Pérez Martínez identificado con cedula Nº 16.053.869 actúa en causa propia, según lo consagrado en artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a201a1919ae0b2059a05c76be6a56b51b0fe9e7de5729eadd04a7e52c2a38cd**
Documento generado en 21/10/2022 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Luis Aníbal Pérez Martínez CC. 16.053.869
Demandado	Diego Armando Rincón Mendoza CC. 1.094.245.013
Radicado	05001 40 03 015 2022-00874-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Diego Armando Rincón Mendoza identificado con cedula No. 1.094.245.013, al servicio de la Policía Nacional. Se advierte que la medida se limita a la suma de $7.200.000 pesos**.** Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8327f81725329f4f395c19bd95ae42ae1d8e92f410bedc76124aeebe1495f171**

Documento generado en 21/10/2022 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de octubre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H. con Nit. 811.024.563-0
Demandados	GLORIA ESTELLA GIRALDO ZULUAGA con C.C. 32.392.439 Y HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA con C.C. 71.185.628.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 1903
Radicado	05001-40-03-015-2022-00460-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H. con Nit. 811.024.563-0 en contra GLORIA ESTELLA GIRALDO ZULUAGA con C.C. 32.392.439 Y HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA con C.C. 71.185.628, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de Enero de 2000 al 31 de Enero de 2000	$20.000	01-02-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Febrero de 2000 al 29 de Febrero de 2000	$20.000	01-03-2000	1.5 veces el Bancario Corriente

3	01 de Marzo de 2000 al 31 de Marzo de 2000	$20.000	01-04-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de Abril de 2000 al 30 de Abril de 2000	$20.000	01-05-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Mayo de 2000 al 31 de Mayo de 2000	$20.000	01-06-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de Junio de 2000 al 30 de Junio de 2000	$20.000	01-07-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de Julio de 2000 al 31 de Julio de 2000	$20.000	01-08-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de Agosto de 2000 al 31 de Agosto de 2000	$20.000	01-09-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de Septiembre de 2000 al 30 de Septiembre de 2000	$20.000	01-10-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de Octubre de 2000 al 31 de Octubre de 2000	$20.000	01-11-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de Noviembre de 2000 al 30 de Noviembre de 2000	$20.000	01-12-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de Diciembre de 2000 al 31 de Diciembre de 2000	$20.000	01/01/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de Enero de 2001 al 31 de Enero de 2001	$22.000	01/02/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de Febrero de 2001 al 28 de Febrero de 2001	$22.000	01/03/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de Marzo de 2001 al 31 de Marzo de 2001	$22.000	01/04/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de Abril de 2001 al 30 de Abril de 2001	$22.000	01/05/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de Mayo de 2001 al 31 de Mayo de 2001	$22.000	01/06/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 de Junio de 2001 al 30 de Junio de 2001	$22.000	01/07/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 de Julio de 2001 al 31 de Julio de 2001	$22.000	01/08/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de Agosto de 2001 al 31 de Agosto de 2001	$22.000	01/09/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de Septiembre de 2001 al 30 de Septiembre de 2001	$22.000	01/10/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de Octubre de 2001 al 31 de Octubre de 2001	$22.000	01/11/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 de Noviembre de 2001 al 30 de Noviembre de 2001	$22.000	01/12/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de Diciembre de 2001 al 31 de Diciembre de 2001	$22.000	01/01/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
25	01 de Enero de 2002 al 31 de Enero de 2002	$28.000	01/02/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
26	01 de Febrero de 2002 al 28 de Febrero de 2002	$28.000	01/03/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
27	01 de Marzo de 2002 al 31 de Marzo de 2002	$28.000	01/04/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
28	01 de Abril de 2002 al 30 de Abril de 2002	$28.000	01/05/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
29	01 de Mayo de 2002 al 31 de Mayo de 2002	$28.000	01/06/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
30	01 de Junio de 2002 al 30 de Junio de 2002	$28.000	01/07/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
31	01 de Julio de 2002 al 31 de Julio de 2002	$28.000	01/08/2002	1.5 veces el Bancario Corriente

32	01 de Agosto de 2002 al 31 de Agosto de 2002	$28.000	01/09/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
33	01 de Septiembre de 2002 al 30 de Septiembre de 2002	$28.000	01/10/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
34	01 de Octubre de 2002 al 31 de Octubre de 2002	$28.000	01/11/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
35	01 de Noviembre de 2002 al 30 de Noviembre de 2002	$28.000	01/12/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
36	01 de Diciembre de 2002 al 31 de Diciembre de 2002	$28.000	01/01/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
37	01 de Enero de 2003 al 31 de Enero de 2003	$28.000	01/02/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
38	01 de Febrero de 2003 al 28 de Febrero de 2003	$28.000	01/03/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
39	01 de Marzo de 2003 al 31 de Marzo de 2003	$28.000	01/04/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
40	01 de Abril de 2003 al 30 de Abril de 2003	$28.000	01/05/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
41	01 de Mayo de 2003 al 31 de Mayo de 2003	$28.000	01/06/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
42	01 de Junio de 2003 al 30 de Junio de 2003	$28.000	01/07/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
43	01 de Julio de 2003 al 31 de Julio de 2003	$28.000	01/08/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
44	01 de Agosto de 2003 al 31 de Agosto de 2003	$28.000	01/09/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
45	01 de Septiembre de 2003 al 30 de Septiembre de 2003	$28.000	01/10/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
46	01 de Octubre de 2003 al 31 de Octubre de 2003	$28.000	01/11/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
47	01 de Noviembre de 2003 al 30 de Noviembre de 2003	$28.000	01/12/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
48	01 de Diciembre de 2003 al 31 de Diciembre de 2003	$28.000	01/01/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
49	01 de Enero de 2004 al 31 de Enero de 2004	$28.000	01/02/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
50	01 de Febrero de 2004 al 29 de Febrero de 2004	$28.000	01/03/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
51	01 de Marzo de 2004 al 31 de Marzo de 2004	$28.000	01/04/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
52	01 de Abril de 2004 al 30 de Abril de 2004	$28.000	01/05/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
53	01 de Mayo de 2004 al 31 de Mayo de 2004	$28.000	01/06/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
54	01 de Junio de 2004 al 30 de Junio de 2004	$28.000	01/07/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
55	01 de Julio de 2004 al 31 de Julio de 2004	$28.000	01/08/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
56	01 de Agosto de 2004 al 31 de Agosto de 2004	$28.000	01/09/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
57	01 de Septiembre de 2004 al 30 de Septiembre de 2004	$28.000	01/10/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
58	01 de Octubre de 2004 al 31 de Octubre de 2004	$28.000	01/11/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
59	01 de Noviembre de 2004 al 30 de Noviembre de 2004	$28.000	01/12/2004	1.5 veces el Bancario Corriente

60	01 de Diciembre de 2004 al 31 de Diciembre de 2004	$28.000	01/01/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
61	01 de Enero de 2005 al 31 de Enero de 2005	$31.000	01/02/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
62	01 de Febrero de 2005 al 28 de Febrero de 2005	$31.000	01/03/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
63	01 de Marzo de 2005 al 31 de Marzo de 2005	$31.000	01/04/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
64	01 de Abril de 2005 al 30 de Abril de 2005	$31.000	01/05/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
65	01 de Mayo de 2005 al 31 de Mayo de 2005	$31.000	01/06/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
66	01 de Junio de 2005 al 30 de Junio de 2005	$31.000	01/07/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
67	01 de Julio de 2005 al 31 de Julio de 2005	$31.000	01/08/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
68	01 de Agosto de 2005 al 31 de Agosto de 2005	$31.000	01/09/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
69	01 de Septiembre de 2005 al 30 de Septiembre de 2005	$31.000	01/10/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
70	01 de Octubre de 2005 al 31 de Octubre de 2005	$31.000	01/11/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
71	01 de Noviembre de 2005 al 30 de Noviembre de 2005	$31.000	01/12/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
72	01 de Diciembre de 2005 al 31 de Diciembre de 2005	$31.000	01/01/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
73	01 de Enero de 2006 al 31 de Enero de 2006	$33.000	01/02/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
74	01 de Febrero de 2006 al 28 de Febrero de 2006	$33.000	01/03/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
75	01 de Marzo de 2006 al 31 de Marzo de 2006	$33.000	01/04/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
76	01 de Abril de 2006 al 30 de Abril de 2006	$33.000	01/05/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
77	01 de Mayo de 2006 al 31 de Mayo de 2006	$33.000	01/06/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
78	01 de Junio de 2006 al 30 de Junio de 2006	$33.000	01/07/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
79	01 de Julio de 2006 al 31 de Julio de 2006	$33.000	01/08/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
80	01 de Agosto de 2006 al 31 de Agosto de 2006	$33.000	01/09/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
81	01 de Septiembre de 2006 al 30 de Septiembre de 2006	$33.000	01/10/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
82	01 de Octubre de 2006 al 31 de Octubre de 2006	$33.000	01/11/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
83	01 de Noviembre de 2006 al 30 de Noviembre de 2006	$33.000	01/12/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
84	01 de Diciembre de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	$33.000	01/01/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
85	01 de Enero de 2007 al 31 de Enero de 2007	$35.000	01/02/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
86	01 de Febrero de 2007 al 28 de Febrero de 2007	$35.000	01/03/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
87	01 de Marzo de 2007 al 31 de Marzo de 2007	$35.000	01/04/2007	1.5 veces el Bancario Corriente

88	01 de Abril de 2007 al 30 de Abril de 2007	$35.000	01/05/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
89	01 de Mayo de 2007 al 31 de Mayo de 2007	$35.000	01/06/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
90	01 de Junio de 2007 al 30 de Junio de 2007	$35.000	01/07/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
91	01 de Julio de 2007 al 31 de Julio de 2007	$35.000	01/08/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
92	01 de Agosto de 2007 al 31 de Agosto de 2007	$35.000	01/09/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
93	01 de Septiembre de 2007 al 30 de Septiembre de 2007	$35.000	01/10/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
94	01 de Octubre de 2007 al 31 de Octubre de 2007	$35.000	01/11/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
95	01 de Noviembre de 2007 al 30 de Noviembre de 2007	$35.000	01/12/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
96	01 de Diciembre de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	$35.000	01/01/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
97	01 de Enero de 2008 al 31 de Enero de 2008	$41.000	01/02/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
98	01 de Febrero de 2008 al 29 de Febrero de 2008	$41.000	01/03/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
99	01 de Marzo de 2008 al 31 de Marzo de 2008	$41.000	01/04/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
100	01 de Abril de 2008 al 30 de Abril de 2008	$41.000	01/05/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
101	01 de Mayo de 2008 al 31 de Mayo de 2008	$41.000	01/06/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
102	01 de Junio de 2008 al 30 de Junio de 2008	$41.000	01/07/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
103	01 de Julio de 2008 al 31 de Julio de 2008	$41.000	01/08/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
104	01 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2008	$41.000	01/09/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
105	01 de Septiembre de 2008 al 30 de Septiembre de 2008	$41.000	01/10/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
106	01 de Octubre de 2008 al 31 de Octubre de 2008	$41.000	01/11/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
107	01 de Noviembre de 2008 al 30 de Noviembre de 2008	$41.000	01/12/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
108	01 de Diciembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	$41.000	01/01/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
109	01 de Enero de 2009 al 31 de Enero de 2009	$45.000	01/02/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
110	01 de Febrero de 2009 al 28 de Febrero de 2009	$45.000	01/03/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
111	01 de Marzo de 2009 al 31 de Marzo de 2009	$45.000	01/04/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
112	01 de Abril de 2009 al 30 de Abril de 2009	$45.000	01/05/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
113	01 de Mayo de 2009 al 31 de Mayo de 2009	$45.000	01/06/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
114	01 de Junio de 2009 al 30 de Junio de 2009	$45.000	01/07/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
115	01 de Julio de 2009 al 31 de Julio de 2009	$45.000	01/08/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
116	01 de Agosto de 2009 al 31 de Agosto de 2009	$45.000	01/09/2009	1.5 veces el Bancario Corriente

117	01 de Septiembre de 2009 al 30 de Septiembre de 2009	$45.000	01/10/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
118	01 de Octubre de 2009 al 31 de Octubre de 2009	$45.000	01/11/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
119	01 de Noviembre de 2009 al 30 de Noviembre de 2009	$45.000	01/12/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
120	01 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	$45.000	01/01/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
121	01 de Enero de 2010 al 31 de Enero de 2010	$46.700	01/02/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
122	01 de Febrero de 2010 al 28 de Febrero de 2010	$46.700	01/03/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
123	01 de Marzo de 2010 al 31 de Marzo de 2010	$46.700	01/04/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
124	01 de Abril de 2010 al 30 de Abril de 2010	$46.700	01/05/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
125	01 de Mayo de 2010 al 31 de Mayo de 2010	$46.700	01/06/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
126	01 de Junio de 2010 al 30 de Junio de 2010	$46.700	01/07/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
127	01 de Julio de 2010 al 31 de Julio de 2010	$46.700	01/08/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
128	01 de Agosto de 2010 al 31 de Agosto de 2010	$46.700	01/09/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
129	01 de Septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2010	$46.700	01/10/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
130	01 de Octubre de 2010 al 31 de Octubre de 2010	$46.700	01/11/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
131	01 de Noviembre de 2010 al 30 de Noviembre de 2010	$46.700	01/12/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
132	01 de Diciembre de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	$46.700	01/01/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
133	01 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2011	$50.000	01/02/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
134	01 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2011	$50.000	01/03/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
135	01 de Marzo de 2011 al 31 de Marzo de 2011	$50.000	01/04/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
136	01 de Abril de 2011 al 30 de Abril de 2011	$50.000	01/05/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
137	01 de Mayo de 2011 al 31 de Mayo de 2011	$50.000	01/06/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
138	01 de Junio de 2011 al 30 de Junio de 2011	$50.000	01/07/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
139	01 de Julio de 2011 al 31 de Julio de 2011	$50.000	01/08/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
140	01 de Agosto de 2011 al 31 de Agosto de 2011	$50.000	01/09/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
141	01 de Septiembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2011	$50.000	01/10/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
142	01 de Octubre de 2011 al 31 de Octubre de 2011	$50.000	01/11/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
143	01 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2011	$50.000	01/12/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
144	01 de Diciembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	$50.000	01/01/2012	1.5 veces el Bancario Corriente

145	01 de Enero de 2012 al 31 de Enero de 2012	$52.900	01/02/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
146	01 de Febrero de 2012 al 29 de Febrero de 2012	$52.900	01/03/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
147	01 de Marzo de 2012 al 31 de Marzo de 2012	$52.900	01/04/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
148	01 de Abril de 2012 al 30 de Abril de 2012	$52.900	01/05/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
149	01 de Mayo de 2012 al 31 de Mayo de 2012	$52.900	01/06/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
150	01 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2012	$52.900	01/07/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
151	01 de Julio de 2012 al 31 de Julio de 2012	$52.900	01/08/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
152	01 de Agosto de 2012 al 31 de Agosto de 2012	$52.900	01/09/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
153	01 de Septiembre de 2012 al 30 de Septiembre de 2012	$52.900	01/10/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
154	01 de Octubre de 2012 al 31 de Octubre de 2012	$52.900	01/11/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
155	01 de Noviembre de 2012 al 30 de Noviembre de 2012	$52.900	01/12/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
156	01 de Diciembre de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	$52.900	01/01/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
157	01 de Enero de 2013 al 31 de Enero de 2013	$60.000	01/02/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
158	01 de Febrero de 2013 al 28 de Febrero de 2013	$60.000	01/03/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
159	01 de Marzo de 2013 al 31 de Marzo de 2013	$60.000	01/04/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
160	01 de Abril de 2013 al 30 de Abril de 2013	$60.000	01/05/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
161	01 de Mayo de 2013 al 31 de Mayo de 2013	$60.000	01/06/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
162	01 de Junio de 2013 al 30 de Junio de 2013	$60.000	01/07/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
163	01 de Julio de 2013 al 31 de Julio de 2013	$60.000	01/08/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
164	01 de Agosto de 2013 al 31 de Agosto de 2013	$60.000	01/09/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
165	01 de Septiembre de 2013 al 30 de Septiembre de 2013	$60.000	01/10/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
166	01 de Octubre de 2013 al 31 de Octubre de 2013	$60.000	01/11/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
167	01 de Noviembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2013	$60.000	01/12/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
168	01 de Diciembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	$60.000	01/01/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
169	01 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2014	$63.000	01/02/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
170	01 de Febrero de 2014 al 28 de Febrero de 2014	$63.000	01/03/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
171	01 de Marzo de 2014 al 31 de Marzo de 2014	$63.000	01/04/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
172	01 de Abril de 2014 al 30 de Abril de 2014	$63.000	01/05/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
173	01 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014	$63.000	01/06/2014	1.5 veces el Bancario Corriente

174	01 de Junio de 2014 al 30 de Junio de 2014	$63.000	01/07/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
175	01 de Julio de 2014 al 31 de Julio de 2014	$63.000	01/08/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
176	01 de Agosto de 2014 al 31 de Agosto de 2014	$63.000	01/09/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
177	01 de Septiembre de 2014 al 30 de Septiembre de 2014	$63.000	01/10/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
178	01 de Octubre de 2014 al 31 de Octubre de 2014	$63.000	01/11/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
179	01 de Noviembre de 2014 al 30 de Noviembre de 2014	$63.000	01/12/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
180	01 de Diciembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	$63.000	01/01/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
181	01 de Enero de 2015 al 31 de Enero de 2015	$66.000	01/02/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
182	01 de Febrero de 2015 al 28 de Febrero de 2015	$66.000	01/03/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
183	01 de Marzo de 2015 al 31 de Marzo de 2015	$66.000	01/04/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
184	01 de Abril de 2015 al 30 de Abril de 2015	$66.000	01/05/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
185	01 de Mayo de 2015 al 31 de Mayo de 2015	$66.000	01/06/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
186	01 de Junio de 2015 al 30 de Junio de 2015	$66.000	01/07/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
187	01 de Julio de 2015 al 31 de Julio de 2015	$66.000	01/08/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
188	01 de Agosto de 2015 al 31 de Agosto de 2015	$66.000	01/09/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
189	01 de Septiembre de 2015 al 30 de Septiembre de 2015	$66.000	01/10/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
190	01 de Octubre de 2015 al 31 de Octubre de 2015	$66.000	01/11/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
191	01 de Noviembre de 2015 al 30 de Noviembre de 2015	$66.000	01/12/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
192	01 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2015	$66.000	01/01/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
193	01 de Enero de 2016 al 31 de Enero de 2016	$71.000	01/02/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
194	01 de Febrero de 2016 al 29 de Febrero de 2016	$71.000	01/03/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
195	01 de Marzo de 2016 al 31 de Marzo de 2016	$71.000	01/04/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
196	01 de Abril de 2016 al 30 de Abril de 2016	$71.000	01/05/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
197	01 de Mayo de 2016 al 31 de Mayo de 2016	$71.000	01/06/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
198	01 de Junio de 2016 al 30 de Junio de 2016	$71.000	01/07/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
199	01 de Julio de 2016 al 31 de Julio de 2016	$71.000	01/08/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
200	01 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016	$71.000	01/09/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
201	01 de Septiembre de 2016 al 30 de Septiembre de 2016	$71.000	01/10/2016	1.5 veces el Bancario Corriente

202	01 de Octubre de 2016 al 31 de Octubre de 2016	$71.000	01/11/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
203	01 de Noviembre de 2016 al 30 de Noviembre de 2016	$71.000	01/12/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
204	01 de Diciembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	$71.000	01/01/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
205	01 de Enero de 2017 al 31 de Enero de 2017	$76.000	01/02/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
206	01 de Febrero de 2017 al 28 de Febrero de 2017	$76.000	01/03/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
207	01 de Marzo de 2017 al 31 de Marzo de 2017	$76.000	01/04/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
208	01 de Abril de 2017 al 30 de Abril de 2017	$76.000	01/05/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
209	01 de Mayo de 2017 al 31 de Mayo de 2017	$76.000	01/06/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
210	01 de Junio de 2017 al 30 de Junio de 2017	$76.000	01/07/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
211	01 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017	$76.000	01/08/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
212	01 de Agosto de 2017 al 31 de Agosto de 2017	$76.000	01/09/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
213	01 de Septiembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2017	$76.000	01/10/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
214	01 de Octubre de 2017 al 31 de Octubre de 2017	$76.000	01/11/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
215	01 de Noviembre de 2017 al 30 de Noviembre de 2017	$76.000	01/12/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
216	01 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	$76.000	01/01/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
217	01 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018	$80.500	01/02/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
218	01 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018	$80.500	01/03/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
219	01 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018	$80.500	01/04/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
220	01 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018	$80.500	01/05/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
221	01 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018	$80.500	01/06/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
222	01 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018	$80.500	01/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
223	01 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018	$80.500	01/08/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
224	01 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018	$80.500	01/09/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
225	01 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018	$80.500	01/10/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
226	01 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018	$80.500	01/11/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
227	01 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018	$80.500	01/12/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
228	01 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	$80.500	01/01/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
229	01 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019	$85.400	01/02/2019	1.5 veces el Bancario Corriente

230	01 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019	$85.400	01/03/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
231	01 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019	$85.400	01/04/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
232	01 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019	$85.400	01/05/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
233	01 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	$85.400	01/06/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
234	01 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019	$85.400	01/07/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
235	01 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019	$85.400	01/08/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
236	01 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019	$85.400	01/09/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
237	01 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019	$85.400	01/10/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
238	01 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	$85.400	01/11/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
239	01 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019	$85.400	01/12/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
240	01 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	$85.400	01/01/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
241	01 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	$90.500	01/02/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
242	01 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	$90.500	01/03/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
243	01 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	$90.500	01/04/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
244	01 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020	$90.500	01/05/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
245	01 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020	$90.500	01/06/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
246	01 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020	$90.500	01/07/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
247	01 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020	$90.500	01/08/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
248	01 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	$90.500	01/09/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
249	01 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	$90.500	01/10/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
250	01 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	$90.500	01/11/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
251	01 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	$90.500	01/12/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
252	01 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020	$90.500	01/01/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
253	01 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021	$93.667	01/02/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
254	01 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021	$93.667	01/03/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
255	01 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021	$93.667	01/04/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
256	01 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	$93.667	01/05/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
257	01 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	$93.667	01/06/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
258	01 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	$93.667	01/07/2021	1.5 veces el Bancario Corriente

259	01 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	$93.667	01/08/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
260	01 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	$93.667	01/09/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
261	01 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021	$93.667	01/10/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
262	01 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021	$93.667	01/11/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
263	01 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	$93.667	01/12/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
264	01 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	$93.667	01/01/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
265	01 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	$103.100	01/02/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
266	01 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	$103.100	01/03/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
267	01 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	$103.100	01/04/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
268	01 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	$103.100	01/05/2022	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MULTA)	*INTERESES DE MORA DESDE*	*INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:*
269	1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	$85.400	01-06-2019	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ identificada con la C.C. N° 32.106.362 y T.P. N° 110.853 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca20ab801f5c3441d4f532ef52613889c98f4ef201d5810bec48f7635c02474**
Documento generado en 21/10/2022 09:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Comfama Nit 890.900.841-9
Demandado	Marta Cecilia Zapata Cadavid C.C. 32.256.187
Radicado	05001-40-03-015-2022-00615-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. Nº 1904

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de Comfama solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada Marta Cecilia Zapata Cadavid y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes valores y conceptos:

Cinco Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Veintidós Pesos ($5469622=), por valor del Pagaré.

Los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 8 de julio de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos ($4472899=), tal como se indicó en el hecho tercero.

Por último, Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada y en favor de la parte demandante.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que la demandada suscribió incondicionalmente a la orden de Comfama un título valor representado en el pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo la cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeuda al demandante.

La ejecutante en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscritor del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de Cinco Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Veintidós Pesos ($5469622=).

Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la Ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que ascienda a la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos ($4472899=), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 06 de julio de 2022 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1594 del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Comfama y en contra de la demandada Marta Cecilia Zapata Cadavid.

De cara a la vinculación de la demandada Zapata Cadavid al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 26 de septiembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (marthacecilia145474@gmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificado el 28 de septiembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré objeto del recaudo.
- ✓ Correo electrónico emitido por la Representante Legal de Comfama con poder legalmente conferido y certificado de existencia ty representación legal de la Ejecutada expedido por la Superintendencia de Subsidio familiar.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes

tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré sin número del 06 de julio del año 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de $5.469.622 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por $5.469.622.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 07 de julio del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1594 del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Comfama con NIT. 890.900.841-9, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada Marta Cecilia Zapata Cadavid identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.256.187, por la siguiente suma de dinero:

A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOSM.L.($5.469.622), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré del 06-07-2022.
B) Los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y sobre la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($4.472.899).

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Comfama con NIT. 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.086.994, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695d41068556530b4eca26dd7de2eb37b604bdbe36c35417d753ad0f4b3181c**

Documento generado en 21/10/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Benedictine Park P.H Nit. 9000.720.769-9
Demandado	Luis Anderson López Vásquez CC. 80.422.821
Radicado	05001 40 03 015 2022-00859-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia Interlocutorio	N° 1879

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda contentiva de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la Urbanización Benedictine P.H en contra de Luis Anderson López Vásquez, en la que se pretende se libre mandamiento con base en un título ejecutivo, por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. ($2.220.731) como capital.

El gestor judicial del actor, determino el factor de competencia para conocer el presente asunto en el objetivo – cuantía y territorial por ser esta municipalidad el lugar, según su entendimiento, donde se encuentra domiciliado el demandado.

Al respecto el juzgado verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1 y 3, en concordancia con el acápite de notificaciones que el apoderado presenta en la demanda, y a partir de ello, se establece que se encuentra errado como quiera que auscultada la literalidad de la información allí consignada, no se vislumbra que Medellín fuese el domicilio del demandado o tan siquiera el lugar de cumplimiento de esa obligación, por consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.

En ese orden de ideas, debe acudirse a las reglas generales de competencia territorial prevista en el N° 1 y 3 del citado artículo 28, que a la letra dice:

> "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Refulge del precepto jurídico que la competencia se establece por el domicilio del demandado y lugar del cumplimiento de la obligación que para este caso es el Municipio de Envigado– Antioquia, como contempla el ACUERDO CSJANTA18-755 del viernes, 14 de septiembre de 2018, por consiguiente, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado los llamados a asumir la competencia.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del domicilio de la parte demandada, dejando por sentado que tanto la obligación a ejecutar como el demandado tienen lugar en el Municipio de Envigado, y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Urbanización Benedictine P.H en contra de Luis Anderson López Vásquez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 N° 1° y 3° y artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia REPARTO, tal y como lo establecen los artículos 90 y 125 del C.G. del P, a costa del interesado, se requiere para que aporte las expensas necesarias para remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37958245288521d7d256c97d77dd300348c7687470ff3de7a1d2928a72bfe6e8**
Documento generado en 21/10/2022 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, Veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Ángel De Jesús Cadavid Cadavid C.C. 8.279.895
Demandado	Lilly Arisdey Osorio Uribe C.C. 1.035.425.662
Radicado	05001-40-03-015-2022-00792-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. Nº 1900

Considerando que la presente demanda, reúne todos los presupuestos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, las letras de cambio con fecha de creación y vencimiento los 02 de febrero y 08 de julio del año 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Lilly Arisdey Osorio Uribe identificada con cédula ciudadanía N° 1.035.425.662, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE**:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de Ángel De Jesús Cadavid Cadavid identificada con cédula de ciudadanía No 8.279.895 en contra de la señora Lilly Arisdey Osorio Uribe identificada con cédula ciudadanía No 1.035.425.662, por la siguiente suma de dinero:

a) CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. ($4.000.000) por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de creación del 02 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el mensualmente sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
b) VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. ($22.000.000) por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de creación del 02 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el mensualmente sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
c) CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. ($4.000.000) por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de creación del 02 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el mensualmente sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

d) SEIS MILLONES DE PESOS M.L. ($6.000.000) por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de creación del 02 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el mensualmente sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
e) CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. ($4.000.000) por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de creación del 02 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el mensualmente sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
f) TRES MILLONES DE PESOS M.L. ($3.000.000) por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de creación del 08 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el mensualmente sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de julio del año 2020y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
g) UN MILLON DE PESOS M.L. ($1.000.000) por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de creación del 02 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el mensualmente sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan David Montoya Heron identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.199.719 y Tarjeta Profesional Nº 281.587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07cbe9777f0213333159194ed05580bf43e14de59e2d34c8979fcdc400612c9**

Documento generado en 21/10/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna NIT 890.985.077-2
Demandada	Erika Susana Gutiérrez Roldan C.C. 1.039.597.770
Radicado	05001 40 03 015 2022 00787 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 1899

Considerando que la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré # 16001121 del 19 de julio del año 2021 y la respectiva Carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Erika Susana Gutiérrez Roldan identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.039.597.770, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Comuna NIT 890.985.077-2 y en contra de Erika Susana Gutiérrez Roldan identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.039.597.770, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL QUINCE PESOS. ($802.015)** Por concepto de capital, representados en el pagaré # 16001121 del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada María victoria Ocampo Betancur identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.206.982 y Tarjeta Profesional Nº 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b204591eef0161e44bbd17147ebbe84c6afbbcd2602f0f47bcb951848e36ec**
Documento generado en 21/10/2022 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Avancop Cooperativa De Ahorro y Crédito Nit 890.981.212-2
Demandada	Johana Andrea Estrada Álvarez C.C.43.848.039
Radicado	05001 40 03 015 2022 00800 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 1902

Considerando que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré # 40138 del 06 de agosto del año 2021 y la respectiva Carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Johana Andrea Estrada Álvarez identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.848.039, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Avancop Cooperativa De Ahorro y Crédito NIT 43.848.039 y en contra de Johana Andrea Estrada Álvarez identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.848.039, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de Nueve Millones Ciento Veinticinco Mil Trescientos Doce pesos ($9.125.312) Por concepto de capital, representados en el pagaré # 40138 del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 De Junio Del Año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el

artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan David Herrera Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.414.969 y Tarjeta Profesional Nº 216.619 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca1a79c073284cbeff53bc897a047300caf5e2c7a6eb3591520f2051bdf20a**
Documento generado en 21/10/2022 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación y Crédito Coocrédito en Liquidación NIT 830.512.162-3
Demandado	Luz Tatiana Álvarez Pérez NIT 43.802.650
Radicado	05001-40-03-015-2021-01025-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. Nº 1909

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación y Crédito Coocrédito en Liquidación solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada Luz Tatiana Álvarez Pérez y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes valores y conceptos:

1.UNMILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCOMIL PESOS ML ($1.345. 000.oo), como valor adeudado en el referido título valor, del pagaré descrito en los hechos de la demanda.

2.La suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera, para el monto de los intereses bancarios corrientes conforme la Ley 510 de 1.999. Respecto del pagaré descrito en el hecho segundo de la demanda desde el día 31de marzo de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

Por último, Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada y en favor de la parte demandante.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que la ejecutada, suscribió pagaré en blanco N° 53207, el día 06 de junio de 2012 a favor de Coocrédito.

Ante el incumplimiento de la demandada se procedió a llenar el pagaré conforme a la carta de instrucciones dada por la misma el día 06 de junio de 2012, fecha en la que se le otorgó el crédito y la fecha de vencimiento es el día 30 de marzo de 2020, conforme la cláusula primera y segunda de la carta de instrucciones, o sea la fecha de su diligenciamiento.

Conforme las cláusulas de la carta de instrucciones, el monto del pagaré será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo de la deudora y a favor de la parte ejecutante, al momento de ser llenados los espacios en blanco la demandada adeudaba de imputarse los pagos parciales, la suma de UN MILLÓNTRESCIENTOS CUARENTA Y CINCOMIL PESOS ML ($1.345. 000.oo).

La presente esa una obligación actual, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero con sus respectivos intereses.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2466 del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación y Crédito Coocrédito y en contra de la demandada luz Tatiana Álvarez Pérez.

De cara a la vinculación de la demandada Álvarez Pérez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 16 de junio del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos (c-lia29@hotmail.com; lana1614_@hotmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificado el 21 de junio del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré objeto del recaudo.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la Ejecutante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré 53207 del 06 de junio del año 2012, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de $1.345.000 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por $1.345.000.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 30 de marzo del año 2020.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2466 del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación y Crédito Coocrédito en Liquidación con NIT. 830.512.162-3, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada Luz Tatiana Álvarez Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.802.650, por la siguiente suma de dinero:

A) UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. ($1.345.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación y Crédito Coocrédito en Liquidación con NIT. 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 219.231, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c35d171ca5ce1d6cd77279b77a3fff5c8a65d4728468871817eac175cc64a7**

Documento generado en 21/10/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit 860.034.313-7
Demandado	Inversiones 318 S.A.S Nit 900.447.409-2 Luis Fernando Peña Ramírez C.C.71.650.030
Radicado	05001-40-03-015-2021-01132-00
Providencia	A.I. Nº1906
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte demandante memorial, por medio de la cual reforma el valor del capital demandado contenido en el pagaré N° 9372020941 *"*Ochenta *Y Seis Millones Cincuenta Y Dos Mil Seiscientos Diecinueve Pesos Con Treinta Y Tres Centavos m.L.($86.052.619,33)";* además, la modificación del hecho tercero y la pretensión primera, en lo que respecta al pagaré antes citado, así como el acápite de la cuantía y de la competencia.

De lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual determina que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

Una vez se verifican las actuaciones adelantadas en el presente asunto, encuentra el despacho que como quiera que, no se ha fijado fecha para audiencia inicial y los demandados se encuentran pendientes por ser notificados. El despacho mediante auto del 13 de octubre del año 2022, ordenó el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO PEÑA RAMIREZ.

En tal sentido, se admitirá la reforma a la demanda y el presente auto se incluirá en la respectiva notificación a los demandados, se incluirá como anexos el escrito de la demanda reformada, auto que libró mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma, de conformidad con la norma ibídem, se advierte que se modifican los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándose a lo establecido en el numeral 1º de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto interlocutorio.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada, por el término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2d29e895f65e6a4eaa04854dcc6d0598249fcd29f3fc7e3f5f978981ad5a01**
Documento generado en 21/10/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintiuno de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	REINA AUXILIO MUÑETONES ARROYAVE
Demandado	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00936 -00
Asunto	Fija Honorarios

De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 564 del C.G. del Proceso, se fija como honorarios provisionales a la liquidadora señora María del Rosario Zuluaga Urrea, la suma de $ 250.000.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78c810eff63ea1247a644759af36dc6f7bdd6e407361a26705a58f5c2253129**
Documento generado en 21/10/2022 02:34:07 PM

BJL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Bosques de Mayorca P.H.
Demandado	Marleny Cardenas Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 015 2021-00879-00
Asunto	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que no se pudo constatar el acuse de recibido del link de la audiencia por parte de la demandada MARLENY CARDENAS SALDARRIAGA, y habida cuenta que la misma no se encuentra asistida a través de apoderado judicial, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y por ende el debido proceso dentro de las actuaciones y previa consulta con la parte demandante, considera necesario reprogramar la audiencia fijada para el día 20 de octubre de 2022.

En consecuencia, se procede a fijar como nueva fecha para adelantar las etapas contempladas en los Arts. 372 y SS del C. General del Proceso, para el próximo miércoles veintiséis (26) de octubre de 2022, a las 2:00 pm.

Finalmente, se insta al demandante, para que en caso de ser posible informe al Juzgado otro medio de localización eficaz de la demandada.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc9df4a5921a89f0e9abfaaf26e02a1c9ff1eac0915c9c9d177e139fa7fc2f5**

Documento generado en 21/10/2022 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica